



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta noviembre de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-1555-SPA-898** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en Esta entidad denuncia ciudadana, relativa a un (...) *animal de compañía bajo maltrato de parte de la familia a la que pertenece... talla grande color completamente negro macho de raza, el animal fue abandonado en el mercado de Tecómilt Milpa Alta... ahora se encuentra atado a una cadena las veinticuatro horas del día sin suficiente espacio para moverse con naturalidad... en el mismo lugar hace sus necesidades, carece de agua para hidratarse durante el día, los dueños lo alimenta, el animal ladra todo el día en virtud de que se le acostumbró a permanecer todo el día en la vía pública y ahora se le ha restringido a un pequeño espacio atado sin la posibilidad de ejercitarse ni pasear por la calle... en el transcurso de dos años, por lo menos otros seis animales -perros y gatos- han sido abandonados en diferentes puntos de la Delegación por estas personas en virtud de que ya no los desean... en el inmueble ubicado en calle Hermenegildo Galeana, número 18, entre las calles Constituyentes y Libertad, (a espaldas del CECYT 15 del IPN, ubicado en la calle de DR. Gastón Melo), colonia Tecaxtitla, Delegación Milpa Alta (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada y, en virtud de lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó tres reconocimientos de hechos en el domicilio de mérito, cuyas actas circunstanciadas constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considera autoridad en materia de bienestar animal; por lo anterior, admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino localizado en el domicilio ubicado en calle Hermenegildo Galeana, número 18, colonia Tecaxtitla, Delegación Milpa Alta.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo tres reconocimientos de hechos, durante los cuales no constató la presencia del ejemplar canino motivo de investigación al interior del inmueble en comento, toda vez que las personas responsables que habitan en dicho inmueble manifestaron que dicho animal fue entregado a uno



de sus familiares para su cuidado, ya que por razones económicas les resultaba complicado alimentarlo y cuidarlo.

Por lo antes señalado, no obstante, que se considera la evidencia fotográfica proporcionada por la persona denunciante en su escrito de denuncia, donde se aprecia al menos a dos ejemplares caninos, esta Procuraduría no cuenta con elementos que permitan determinar la existencia de algunos actos de maltrato a los que se refiere el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, toda vez que en el domicilio señalado en la denuncia no se localizó a ningún ejemplar.

Sin embargo, esta Procuraduría hizo del conocimiento de las personas responsables que habitan en el domicilio de los hechos denunciados, tanto las obligaciones, como las sanciones a las que pueden hacerse acreedores quienes incurrir en alguna de las conductas prohibidas en la Ley de Protección de los Animales de la Ciudad de México.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constataron actos de maltrato de los señalados en el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, toda vez que en el domicilio señalado en la denuncia no se localizó al ejemplar canino al que se refiere la denuncia, ya que a decir de las personas que habitan en dicho inmueble, éste fue entregado a un familiar para su cuidado.
- Se conminó a las personas que habitan en el domicilio de los hechos denunciados, al cumplimiento de la normatividad vigente en la Ciudad de México en materia de protección a los animales.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. - Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/FARC*

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, C.P. 06700
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400